

SECRETARIA, 30 JUN 2020, a despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora con el que aporta una cesión del crédito; sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 664
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2009 00475 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 30 JUN 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que del estudio del escrito que antecede, donde manifiestan la cesión del crédito, se desprende la subrogación del mismo, tal y como está reglada en el art. 1666 y Sgtes., del c.c., que a la letra dice "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga", (...), *y esto es lo que se manifiesta en el escrito presentado, por lo que al tenor del artículo precitado, habrá de aceptarse la misma. Por lo tanto el juzgado*

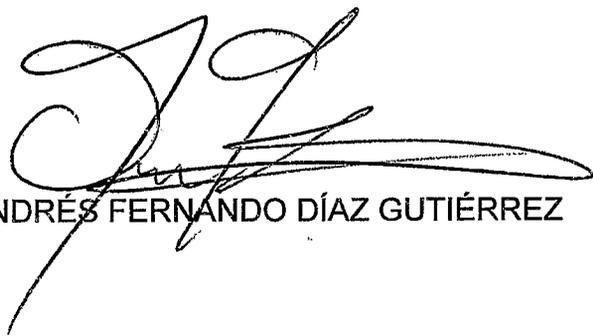
RESUELVE

1.- *ACEPTASE la SUBROGACIÓN de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, que BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal judicial, le hace a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- identificada con NIT: 860042945-5*

2.- *Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como SUBROGATARIO Y NUEVO ACREEDOR del crédito, garantías y privilegios cobrados en el presente proceso, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- identificada con NIT: 860042945-5, y en los términos del escrito que antecede.*

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 39 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), 01 JUN 2020

El  Secretario,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, Pradera 30 JUN 2020, a despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito, no fue objetada; Sírvese proveer.

Maria Nancy Sepulveda B.
MARIA NANCY SEPULVEDA B.
 SECRETARIO

AUTO No. 662
 EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019 00123 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 Pradera Valle, 30 JUN 2020

De conformidad con el Art.446 Nral. 3º, del C.G. DEL P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho,. Así las cosas la liquidación quedara así:

CAPITAL	FECH INICIO	FECH FINAL	# DIAS	# MESES	% CORRIE	INT. CORR	CAPITAL	FECHA ACTUAL	CAPITAL CORRIENTE + MORA			CAP. FINAL	
									DIAS MORA	INT. MORA	V. MORA		
125.520,00	30/06/2018	30/06/2018	1	0,03		0,00	125.520,00	13/12/2019	531	2,46%	54.653,92	180.174 \$	180.174
125.520,00	30/07/2018	30/07/2018	1	0,03		0,00	125.520,00	13/12/2019	501	2,46%	51.566,13	177.086 \$	177.086
125.520,00	30/08/2018	30/08/2018	1	0,03		0,00	125.520,00	13/12/2019	470	2,46%	48.375,41	173.895 \$	173.895
125.520,00	30/09/2018	30/09/2018	1	0,03		0,00	125.520,00	13/12/2019	439	2,46%	45.184,69	170.705 \$	170.705
125.520,00	30/10/2018	30/10/2018	1	0,03		0,00	125.520,00	13/12/2019	409	2,46%	42.096,90	167.617 \$	167.617
125.520,00	30/11/2018	30/11/2018	1	0,03		0,00	125.520,00	13/12/2019	378	2,46%	38.906,18	164.426 \$	164.426
125.520,00	30/12/2018	30/12/2018	1	0,03		0,00	125.520,00	13/12/2019	348	2,46%	35.818,39	161.338 \$	161.338
125.520,00	30/01/2019	30/01/2019	1	0,03		0,00	125.520,00	13/12/2019	317	2,46%	32.627,67	158.148 \$	158.148
125.520,00	28/02/2019	28/02/2019	1	0,03		0,00	125.520,00	13/12/2019	288	2,46%	32.627,67	152.075 \$	152.075
125.520,00	30/03/2019	30/03/2019	1	0,03		0,00	125.520,00	13/12/2019	258	2,46%	26.555,01	152.075 \$	152.075
3.077.782,00	24/04/2019	24/04/2019	1	0,03		0,00	3.077.782,00	13/12/2019	233	2,46%	588.041,09	3.665.823 \$	3.665.823
4.332.982,00											996.452,98	COSTAS	
											SUB-TOTAL \$	5.323.362	

SON: Cinco millones trescientos veintitrés mil trescientos sesenta y dos pesos M./Cte. (\$5.323.362.00). En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.
 Notifíquese.

El Juez

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
 bp

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. 39 de hoy notifiqué el auto anterior. 01 JUL 2020

Pradera (V.)

Maria Nancy Sepulveda B.

AUTO No. 653
Sucesión 76 563 40 89 001-2020 00080 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 30 JUN 2020

Como quiera que la presente demanda de SUCESIÓN reúne los requisitos exigidos en los Art. 89, 90, 108, 480, 488, 489, 490 y Sgtes., y art. 480 del C.G.P., en con. 1279 y Sgtes., del c.c.; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA (ACUMULADA) Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los CAUSANTES: JUAN LEON ORTIZ TIQUE o JUAN LEON ORTIZ y MARIA LIGIA CAICEDO CARDENAS o LIGIA CAICEDO fallecidos el 23 de febrero de 2016 y el 02 de abril de 2018 respectivamente, siendo el Municipio de Pradera el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a ELIZABETH ORTIZ CAICEDO hija legítima de los causantes y cesionaria de los derechos herenciales de JUAN LEON, ANA FARNELY, MARICELA Y FRANSULE ORTIZ CAICEDO hijos legítimos de los causantes Y DEIVY DAVID CAICEDO, en representación de su madre RUTH ALIRIA CAICEDO, hija extramatrimonial de la causante MARIA LIGIA CAICEDO CARDENAS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Hágase comparecer a ROOSELVEL ORTIZ CAICEDO, hijo legítimo de los causantes, para que manifieste si acepta o no herencia (acumulada) que le fuere diferida. Para lo anterior expídanse la correspondiente citación a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

CUARTO ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se publicará por una vez, en un diario de amplia circulación (El País y El Occidente), en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6 A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.), y en una emisora local si la hubiere, en el mismo horario, dese aplicación a lo dispuesto en Art. 108 del c.g. del p.

Una vez efectuadas las citaciones y publicaciones, se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos, como lo dispone el art. 501 del c.g. del p.

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente demanda mediante oficio a la División de Cobranzas de la DIAN de Palmira, para los efectos de ley.

SEXTO: Inscribáse la presente Sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión- Consejo Superior de la Judicatura.

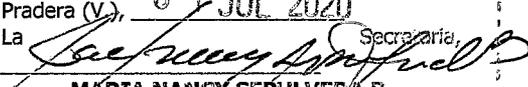
SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. (a). ANA MILENA IBARRA LATORRE, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez. ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 39 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 07 JUL 2020
La  Secretaria,
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

AUTO No. 654
Sucesión 76 563 40 89 001 2020 00074 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 30 JUL 2020

Como quiera que la presente demanda de SUCESIÓN reúne los requisitos exigidos en los Art. 89, 90, 108, 480, 488, 489, 490 y Sgtes., y art. 480 del C.G.P., en con. 1279 y Sgtes., del C.C.; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del CAUSANTE: OSCAR DE JESUS MANSALVE TABORDA fallecido el 18 de julio de 2019, siendo el Municipio de Pradera el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera a NEILA MONSALVE MARIN, hija legítima del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Hágase comparecer a MARIELA MARIN DE MONSALVE, esposa supérstite del causante para que manifieste si desea intervenir en el proceso y si opta por gananciales o porción conyugal. Para lo anterior expídase la correspondiente citación a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

CUARTO ORDENASE el emplazamiento de DIANN CARLO MONSALVE MARIN Y GENNY MONSALVE MARIN y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se publicará por una vez, en un diario de amplia circulación (El País y El Occidente), en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6 A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.), y en una emisora local si la hubiere, en el mismo horario, dese aplicación a lo dispuesto en Art. 108 del CGP

Una vez efectuadas las citaciones y publicaciones, se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos, como lo dispone el art. 501 del CPG

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente demanda mediante oficio a la División de Cobranzas de la DIAN de Palmira, para los efectos de ley.

Para efectos de lo anterior oficiase a la oficina respectiva.

SEXTO: Inscríbese la presente Sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión- Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. (a). FELIX SEBASTIAN SANCHEZ QUINONES, como apoderado judicial de la parte actora.

NOVENO: El dependiente judicial autorizado, (Folio 28), examinara el expediente, al tenor de lo reglado en el Art. 123 del C.G.P., en concordancia con en el Art. 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 32 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

01 JUL 2020

La

Secretaría
MARÍA NANCY SEPULVEDA, B.

SECRETARIA, 12 de marzo de 2020, a despacho del señor Juez la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, sírvase proveer.

[Signature]
MARIA NANCY SEPULVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 499

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2020-00071-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Avóquese el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOTRAIM, por intermedio de apoderado judicial, contra DIANA CAROLINA RIASCOS URRUTIA Y GUSTAVO ADOLFO UPEGUI RUIZ, y como quiera que de la revisión preliminar observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art.82 del C.G.P., numerales 4º que a la letra dice "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...", En el acápite de pretensiones, se está solicitando se libre mandamiento de pago por la totalidad del saldo insoluto del capital adeudado, igualmente se solicita liquidar los intereses de mora a partir de la fecha en que entró en mora, invocando para tales efectos la cláusula aceleratoria (Numeral 1 literal a del acápite de los hechos).

Así las cosas como quiera que el acreedor ha hecho uso de la cláusula aceleratoria, la cual opera a partir de la presentación de la demanda, conllevando con esto a que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la misma, cobrando con ello exigibilidad las cuotas que se cobran, las que incurren en mora solamente a partir de ese momento. Por lo tanto, las pretensiones deben de versar sobre cada una de las cuotas a partir del vencimiento de cada una de ellas, una a una, más el saldo insoluto del capital a partir de la presentación de la demanda. Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- "La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos "(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengaran solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causaran intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo" 21

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez. **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

[Signature]

21 (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 039 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 12 de Marzo de 2020
La *[Signature]* Secretaria,
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Auto No. 655

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2020-00077-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, 06 JUN 2020

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes y 422,424 y Sgtes y 599 del C.G. del P. El juzgado,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, en contra de **ALCIBIADES VIVEROS Y JHONIER ESTIB VIVEROS**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.891.900.00)**, representados en título valor- **PAGARE No. 9436**

1.2.- Por los intereses de mora por el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de febrero de 2020 y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

2.- *Sobre las costas se decidirá oportunamente.*

3.- *Notifíquese* a los demandados de conformidad con los Art. 290 a 301 del c.g. del p.

4.- **DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros, que a cualquier título, cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, tenga o llegue a tener el demandado Sr(a). **ALCIBIADES VIVEROS**, identificada con la C.C., No. 6.625.160 Y **JHONIER ESTIB VIVEROS** con C.C. No. 1.112.221.374 en los siguientes **BANCOS: CITIBANK; CAJA SOCIAL; COLPATRIA; DE OCCIDENTE; BANCOLOMBIA; DE BOGOTA; POPULAR; BANCOOMEVA; AGRARIO DE COLOMBIA; AV VILLAS; BBVA COLOMBIA.**

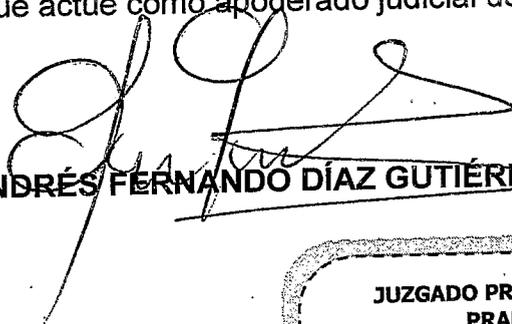
LIMITE DEL EMBARGO \$ 8.000.000 =

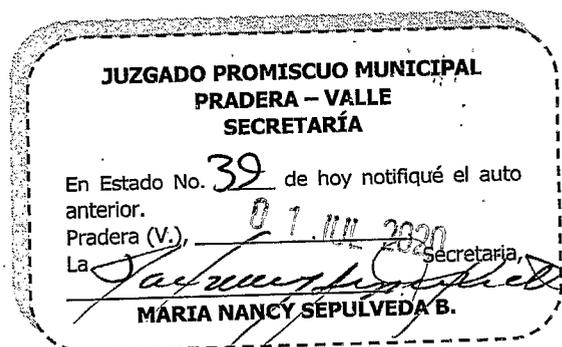
Para efectos de lo anterior líbrense los correspondientes oficios, al tenor de lo reglado en el art. 593 del C.G. del P.

6.- **RECONOCER** personería al Dr. (a). **CRISTHIAN ANDREY HERNANDEZ TORO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ



Auto No. 656

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2020-00078-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, 30 JUN 2020

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes y 422,424 y Sgtes y 599 del C.G. del P. El juzgado,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, en contra de **JORDY VILLALOBOS Y JOSE FERNEY GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$2.600.000.00), representados en título valor- PAGARE No. 9401

1.2.- Por los intereses de mora por el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de febrero de 2020 y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3.- *Notifíquese* a los demandados de conformidad con los Art. 290 a 301 del c.g. del p.

4.- **DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros, que a cualquier título, cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, tenga o llegue a tener el demandado Sr(a). **JORDY VILLALOBOS**, identificada con la C.C., No. 1.107.510.868 Y **JOSE FERNEY GOMEZ** con C.C. No. 6.405.635 en los siguientes **BANCOS: CITIBANK; CAJA SOCIAL; COLPATRIA; DE OCCIDENTE; BANCOLOMBIA; DE BOGOTA; POPULAR; BANCOOMEVA; AGRARIO DE COLOMBIA; AV VILLAS; BBVA COLOMBIA.**

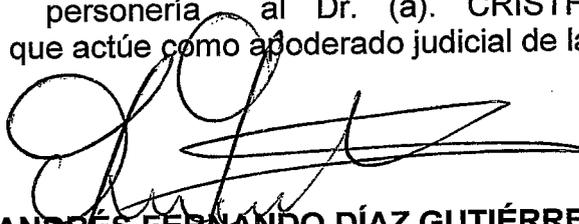
LIMITE DEL EMBARGO \$ 4.000.000

Para efectos de lo anterior líbrense los correspondientes oficios, al tenor de lo reglado en el art. 593 del C.G. del P.

6.- **RECONOCER** personería al Dr. (a). **CRISTHIAN ANDREY HERNANDEZ TORO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 39 de hoy notifiqué el auto anterior. 01 JUL 2020
Pradera (V.)
La  Secretaria
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Ebp

Auto No. 657
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2020 00081 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA, 30 JUN 2020

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial por GLORIA INES MONTES., contra HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., observa el despacho que habrá de rechazarse la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al revisarse el contenido del título ejecutivo (Acuerdo de Pago S/N del 25/02/2019), observa el Despacho que el mismo no tiene fecha de vencimiento, de las obligaciones en el contenidas, ya que solo se reza en la Cláusula Segunda en el plan de pagos unas cuotas, que carecen del año de su cumplimiento, lo que nos impide determinar, la fecha de exigibilidad del título ejecutivo al tenor de lo contemplado en el ARTÍCULO 422 del C.G.P., que a la letra dice "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*",

Aunado a lo anterior, el acuerdo de pago es un título ejecutivo complejo en razón a que las obligaciones en el contenidas se derivan de las obligaciones contraídas por las partes y contenidas en facturas de compraventa, así como de la calidad que les asiste a los firmantes, toda vez que el uno representa a la entidad deudora por lo que se hace necesario el certificado de existencia y representación legal de la entidad, y el otro como apoderado de la acreedora deberá aportar el poder legalmente constituido para tales efectos; igualmente los hechos y las pretensiones no se atemperan a la verdad, por lo que no es procedente adelantar la acción ejecutiva pretendida

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar orden de pago en contra de HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E, por los motivos antes expuesto.
- 2.- En consecuencia **RECHAZAR** la presente demanda
- 3.- Efectúese la entrega de los anexos si necesidad de desglose.
- 4.- Archívese lo actuado y cancélese su radicación

Notifíquese.

El Juez. **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA

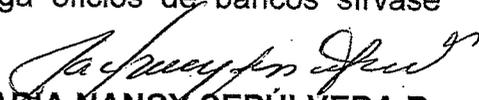
En Estado No. 39 de hoy notifiqué el autc anterior.

Pradera (V.), 01 JUL 2020

La Secretaria

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

90
Pradera, 13 de marzo de 2020. A Despacho del Sr. Juez, el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, con el que allega la publicación del edicto Emplazatorio; igualmente allega oficios de bancos sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario

AUTO No. 505

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00290 00

Pradera Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora allega la página del periódico en la que se publicó el edicto Emplazatorio de una demandada, no queda más que agregarlo a la foliatura para que obre y conste, en razón a que fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la espera de que pase el termino de los 15 días para proceder a nombrar el curador ad litem, tal y como fuere ordenado en el auto 2430 -folio 78-; ahora bien respecto de los oficios correspondientes a los bancos, habrán de agregarse a la foliatura para que obren y consten; así las cosas el juzgado,

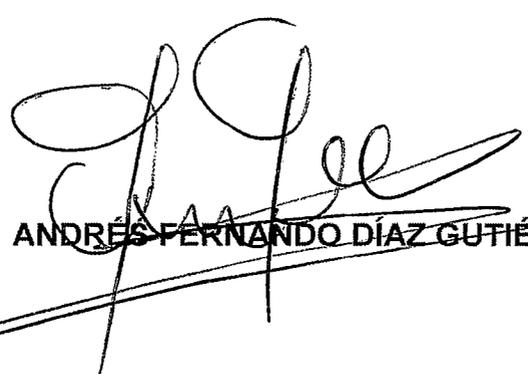
DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese al expediente los anteriores memoriales junto con sus anexos, para que obren y consten de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez trascurra el término de ley se procederá a nombrar el curador ad litem que represente a los demandados, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

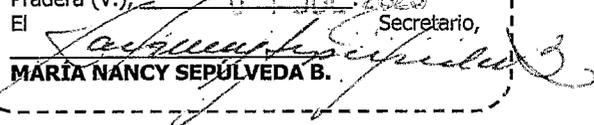
NOTIFÍQUESE,

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 039 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 13 de MAR de 2020
El 13 de MAR de 2020
Secretario,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 658

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2020-00082-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera Valle, 30 JUN 2020

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes y 422,424 y Sgtes y 599 del C.G. del P. El juzgado,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **DIANA LORENA ARCE SALAZAR.**, en contra de **ELIZABETH AGUDELO TANGARIFE** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000.00), representados en PAGARE No. 80776176

1.2.- Niégúense los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo del acápite de pretensiones, toda vez que los mismos no aparecen pactados en el título valor Pagare No. 8776176

1.3.- Por los intereses de mora por el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, liquidados desde el 02 de ENERO de 2020, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3.- *Notifíquese* a los demandados de conformidad con los Art. 290 a 301 del C.G.P.

4.- **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-84592 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, denunciado bajo la gravedad de juramento como de propiedad del demandado Sra. ELIZABETH AGUDELO TANGARIFE identificada con C.C. No.66.761.053

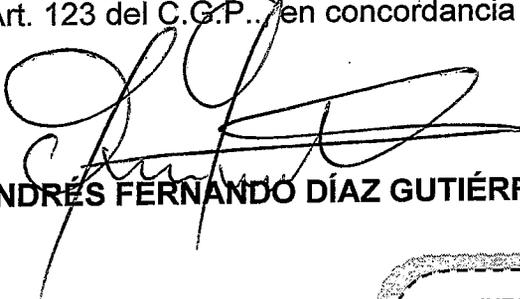
Para efectos de lo anterior ofíciase a la oficina respectiva.

5.- **RECONOCER** personería al Dr. (a). OSCAR MAURICIO MARTINE BOLIVAR, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

6.- El dependiente judicial autorizado, (Folio 4), examinara el expediente, al tenor de lo reglado en el Art. 123 del C.G.P., en concordancia con en el Art. 27 del decreto 196 de 1971.

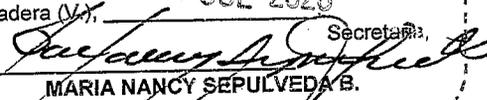
Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 39 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 07 JUL 2020
La  Secretarías,
MÁRIA NANCY SEPULVEDA B.

Auto No. 659

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2020-00083-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, 30 JUN 2020

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes y 422,424 y Sgtes y 599 del C.G. del P. El juzgado,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **COLMAQUINAS S.A.**, en contra de **COMERCIALIZADORA DE CARNES Y DERIVADOS LA PRADERA SAS**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$3.154.450.00), representados en título valor- FACTURA DE VENTA No. 70929

1.2.- Por los intereses de mora por el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, liquidados desde el 16 de SEPTIEMBRE de 2018 y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$3.519.000.00), representados en título valor- FACTURA DE VENTA No. 71007

1.2.- Por los intereses de mora por el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, liquidados desde el 21 de AGOSTO de 2018 y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3.- *Notifíquese* a los demandados de conformidad con los Art. 290 a 301 del c.g. del p.

4.- **DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros, que a cualquier título, cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, tenga o llegue a tener el demandado **COMERCIALIZADORA DE CARNES Y DERIVADOS LA PRADERA SAS**, identificada con NIT., No. 900588853-4 en los siguientes **BANCOS**: CITIBANK; CAJA SOCIAL; COLPATRIA; DE OCCIDENTE; BANCOLOMBIA; DE BOGOTA; POPULAR; BANCOOMEVA; AGRARIO DE COLOMBIA; AV VILLAS; BBVA COLOMBIA; ITAU; PICHINCHA; CITIBANK.DAVIVIENDA

LIMITE DEL EMBARGO \$ 12.000.000.000

Para efectos de lo anterior líbrense los correspondientes oficios, al tenor de lo reglado en el art. 593 del C.G. del P.

6.- **RECONOCER** personería al Dr. (a). **CAROLINA CALDERON RAMON**, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

El Juez. **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 39 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V), 01 JUN 2020
La Maria Nancy Sepúlveda B. Secretaria

MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, Pradera 30 JUN 2020, a despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; igualmente memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, con el que solicita la entrega de títulos a prorrata entre los dos acreedores; Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIO

AUTO No: 661

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2017 00355 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, 30 JUN 2020

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el tramite respectivo; ahora bien respecto de la entrega a prorrata de los títulos judiciales divididos entre los dos acreedores, se agregara a la foliatura para ser resuelto en el momento procesal oportuno, esto es cuando este en firme a liquidación del crédito presentada por las partes; así las cosas el juzgado

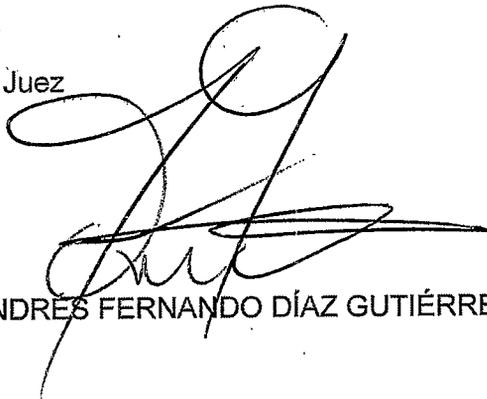
DISPONE:

1.- **APROBAR**, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el Art.446 Nral. 3º., del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

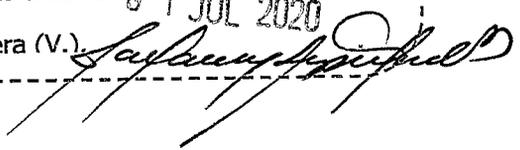
2.- En firme la liquidación del crédito presentada por cada uno de los acreedores, se decidirá la entrega de los títulos judiciales, que se encuentren por cuenta de este proceso y a cargo del juzgado.

Notifíquese.

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 39 de hoy notifiqué
el auto anterior. 01 JUL 2020
Pradera (V.) 

Pradera, 30 JUN 2020. A Despacho del Sr. Juez, el anterior escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora con el que renuncia al poder; sírvase proveer.

[Signature]
MARÍA NANCY SEPULVEDA B.
Secretario

AUTO No. 663
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2014 00078 00
Pradera Valle, 30 JUN 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la presente demanda fue rechazada mediante auto No. 866 del 12 de junio de 2014 (folio 51), y contra el mismo no se interpuso recurso alguno y por lo tanto esta en firme, por lo que no queda más que agregar a la foliatura sin consideración alguna el memorial con el que se pretende renunciar a un poder que por demás no fue reconocida personería alguna; así las cosas el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese al expediente el anterior memorial sin consideración alguna, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez.

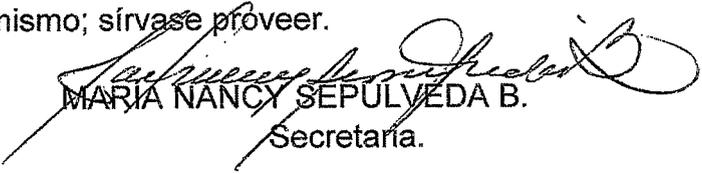
[Signature]
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 39 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 01 JUL 2020
El *[Signature]* Secretario,
MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

SECRETARIA, 30 JUN 2020, a despacho del señor juez, para informándole que el día 05 de noviembre de 2019 venció el término de los quince días y los emplazado no se hicieron presente a intervenir en esta causa; igualmente la apoderada judicial allega memorial dirigido a la DIAN debidamente diligenciado, junto con la contestación dada al mismo; sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 665
Sucesión 76 563 40 89 001 2019 00203 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle 30 JUN 2020.

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y atemperándose a lo dispuesto en el Art. 501 en concordancia con el art. 507 y Sgtes del C.G.P., y surtido el registro reglado en el art. 108 ibídem, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos; ahora bien respecto del memorial dirigido a la DIAN debidamente diligenciado, junto con la contestación dada al mismo allegado por la parte actora, habrá de glosarse a la foliatura para que obre y conste y en el momento procesal oportuno darle el tramite pertinente solicitado; por lo tanto el Juzgado

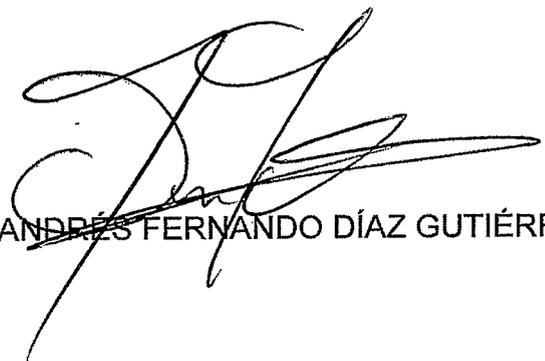
DISPONE.

1.- De conformidad con el Art. 501 del C.G.P., SEÑALASE el día 09 del mes de JULIO del año 2020, hora 9:00 AM. Para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIO Y AVALÚOS dentro del presente proceso de Sucesión Intestada de la causante MARIA EVELIA CAÑON DE PINEDA, diligencia en la cual se incluirán los bienes y deudas de la herencia.

2.- Agréguese a la foliatura para que obre y conste el memorial dirigido a la DIAN debidamente diligenciado, junto con la contestación dada al mismo, y en el momento procesal oportuno désele el trámite pertinente solicitado por la DIAN.

Notifíquese.

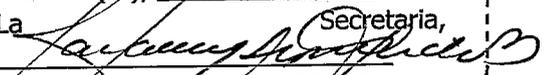
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 32 de hoy notifiqué
el auto anterior. 01 JUL 2020
Pradera (V),

La 
Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

30 JUN 2020

Pradera, _____ A Despacho del Sr. Juez, el anterior escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita ser tenida en cuenta una notificación personal que se agregó sin consideración alguna; sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda B.
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario

AUTO No. 666
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00091 00
Pradera Valle, 30 JUN 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la citación para notificación personal del demandado fue entregada en una dirección que no fuere informada al juez tal y como lo exige la norma procedimental, y los argumentos esgrimidos por el peticionario no son relevantes para el caso, por lo tanto solo queda negar lo pretendido por la parte actora; las cosas el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de tener en cuenta la citación para notificación personal del demandado elevada por la parte actora, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez.

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA
En Estado No. 39 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.) 01 JUL 2020
El *Maria Nancy Sepúlveda B.* Secretario.
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, 30 JUN 2020, a despacho del señor juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita emplazar al demandado, y otro con el que solicita se emita orden de alimentos provisionales; Sírvese proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

Auto No. 675
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2018-00219 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Valle, 30 JUN 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que no es procedente el emplazamiento al demandado Sr. (a). ORLANDO CUERO ARROYO, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo contemplado en el ARTICULO 291 DEL C.G.P., que en su numeral 4º., a la letra dice: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, (subrayado fuera de texto) a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código; toda vez que la razón esgrimida para tales efectos de CERRADO, no está contemplada en el artículo citado y la declaración del desconocimiento de la habitación, lugar de trabajo y del paradero del demandado, riñe con lo manifestado en la demanda y no lo ha sustentado con prueba sumaria alguna o constancia del correo, tal y como ya se le manifestó en igual sentido; ahora bien en cuanto a la solicitud de emitir una orden de alimentos provisionales, es pertinente aclararle a la dilecta abogada de la parte actora, que en este tipo de procesos no es pertinente lo solicitado, toda vez que por tratarse de un proceso ejecutivo lo que se está ejecutando son las obligaciones claras, expresas y exigibles que aparecen contenidas en el título ejecutivo aportado en la demanda, y no la obligación alimentaria que recae sobre el encartado, y que se tendrían que estudiar bajo los lineamientos del proceso de alimentos que fuere instituido para tales efectos y que ampliamente sustenta la memorialista en su escrito.

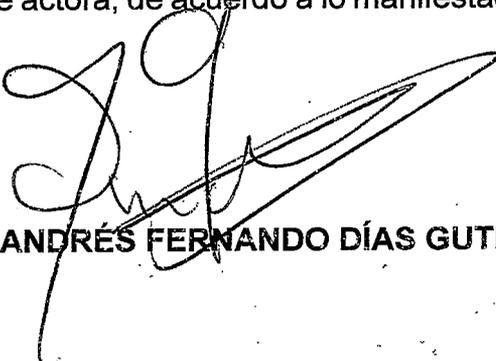
Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

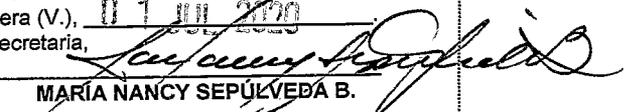
- 1.- NIÉGUESE el emplazamiento del demandado Sr. ORLANDO CUERO ARROYO, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- NIÉGUESE la solicitud de ordenar alimentos provisionales, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAS GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA - VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA	
En Estado No. <u>39</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), <u>01 JUL 2020</u>	
La Secretaria,	
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.	

217

SECRETARIA, Pradera 12 de junio de 2020, a despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito, no fue objetada; Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda B.
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIO

AUTO No. 617
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2005 00031 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Art.446 Nral. 3º, del C.G. DEL P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho., Así las cosas la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA		INTERES	NUMERO	NUMERO	TOTAL	
	FIN	CAPITAL				INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
sep-19	jun-20	\$134.688,55	\$ 673,44	286	9,533333333	\$ 6.420,15	\$ 141.108,70
oct-19	jun-20	\$134.688,55	\$ 673,44	256	8,533333333	\$ 5.746,71	\$ 140.435,26
nov-19	jun-20	\$134.688,55	\$ 673,44	225	7,5	\$ 5.050,82	\$ 139.739,37
dic-19	jun-20	\$134.688,55	\$ 673,44	195	6,5	\$ 4.377,38	\$ 139.065,93
ene-20	jun-20	\$142.769,86	\$ 713,85	164	5,466666667	\$ 3.902,38	\$ 146.672,24
feb-20	jun-20	\$142.769,86	\$ 713,85	133	4,433333333	\$ 3.164,73	\$ 145.934,59
mar-20	jun-20	\$142.769,86	\$ 713,85	104	3,466666667	\$ 2.474,68	\$ 145.244,54
abr-20	jun-20	\$142.769,86	\$ 713,85	73	2,433333333	\$ 1.737,03	\$ 144.506,90
may-20	jun-20	\$142.769,86	\$ 713,85	43	1,433333333	\$ 1.023,18	\$ 143.793,05
jun-20	jun-20	\$142.769,86	\$ 713,85	12	0,4	\$ 285,54	\$ 143.055,40
			\$ -	1	0,033333333	\$ -	\$ -
			\$ -	1	0,033333333	\$ -	\$ -
			\$ -	1	0,033333333	\$ -	\$ -
						TOTAL	\$ 1.429.555,99

SON: Un Millón cuatrocientos veintinueve Mil quinientos cincuenta y cinco pesos con noventa y nueve centavos M./Cte. (\$1.429.555.99). En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

Notifíquese.

El Juez

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 039 de hoy notifiqué el auto anterior. 12 JUN 2020
Pradera (V.),
El *Maria Nancy Sepúlveda B.* Secretario,
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, 30 JUN 2020, a despacho del señor juez memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, con el que solicita se determine un porcentaje a embargar; igualmente autoriza un dependiente; así como solicita que se oficie a una EPS., para que indiquen la dirección registrada de los demandados; sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA.

Auto No. 674
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00306 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, 30 JUN 2020.

Visto el informe de secretaria, verificado lo solicitado por el memorialista, y revisada la foliatura se pudo evidenciar que el apoderado solicito el embargo de los salarios de los demandados de manera indeterminada sin indicar un porcentaje y menos lo que ahora argumenta, por lo que al tenor de lo reglado por el art. 599 del C.G.P., y al art. 156 del C.S.T., que cita el togado respecto al porcentaje que se debe fijar para dar cumplimiento al embargo ordenado en el presente asunto, habrá de dejarse sin efecto la medida decretada en el Auto No. 1850 del 16 de septiembre de 2019, (Folio 20) y en su defecto ordenar al pagador retener un 50% del salario que perciben los demandados, por tratarse de un crédito Cooperativo; ahora bien respecto de la designación de dependiente, por ser procedente lo solicitado conforme lo estipulado en el Art. 123 del C.G.P., habrá de aceptarse lo solicitado; en cuanto a la solicitud de oficiar a una EPS., para que suministre las direcciones de los demandados, la misma habrá de negarse ya que este asunto es carga exclusiva del interesado de acuerdo con lo reglado por el C.G.P., ya que el art. 291 en su numeral 3º., inc. 2º., nos indica que "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado", sin perjuicio de que pueda recurrir a los demás actos supletivos de comunicación; así las cosas el juzgado

RESUELVE:

1.- Déjese sin efecto el embargo que recaía sobre el salario de los demandados, decretado mediante Auto No. 1850 del 16 de septiembre de 2019

2.- DECRETASE el embargo y retención del 50% del salario que perciben los demandados señor (a). FABIAN ALEXANDER CHAPARRO ALEMEZA, con C.C. No. 1.112.226.089, como empleado de SUMMAR TEMPORALES S.A.S., y JOHN DANNY CHAPARRO ALEMEZA con C.C. No. 1.112.228.067 como empleado de SANTANITA NAPOLES

Para efectos de lo anterior líbrese oficio al Pagador de las citadas empresas, ubicadas en la Calle 17 No. 425 de Cali; y en la Calle 70 Norte 3 CN 275 de Cali, respectivamente.

3.- TÉNGASE como dependiente Judicial del apoderado de la parte demandante a la Dra. ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA identificada con el c.c. No. 1.053.809.489 y T.P. No. 276.138 CSJ., de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva d este proveído.

4.- Niéguese la solicitud de oficiar a una EPS., solicitándoles la dirección registrada de los demandados, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Esp

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 39 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V) 1 JUL 2020


Pradera, 30 JUN 2020 A Despacho del Sr. Juez, memoriales allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y por la Unidad de Restitución de Tierras. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 673
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76.563 40 89 001 2019 00403 00
Pradera Valle, 30 JUN 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que son allegados memoriales con el que se da respuesta a requerimientos emitidos en el presente asunto, uno por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira con el que informan que no dieron tramite a la solicitud y otro por la Unidad de Restitución de Tierras debidamente diligenciado, por lo que habrán de glosarse a la foliatura para que obren y consten; ponerlos en conocimiento de la parte actora; así las cosas el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese al expediente para que obren y consten, y pónganse en conocimiento de la parte actora, los oficios remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y por la Unidad de Restitución de Tierras, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído

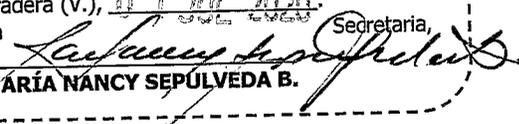
NOTIFÍQUESE,

El Juez.

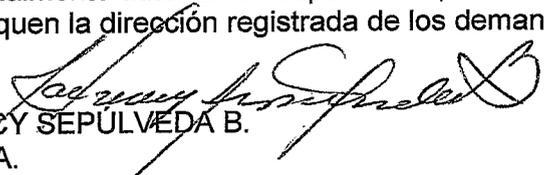

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 32 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 01 JUL 2020.
La  Secretaria,
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, 30 JUN 2020, a despacho del señor juez memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, con el que solicita se determine un porcentaje a embargar; igualmente autoriza un dependiente; así como solicita que se oficie a una EPS., para que indiquen la dirección registrada de los demandados; sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA.

Auto No. 672.
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00305 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, 30 JUN 2020

Visto el informe de secretaria, verificado lo solicitado por el memorialista, y revisada la foliatura se pudo evidenciar que el apoderado solicito el embargo de los salarios de los demandados de manera indeterminada sin indicar un porcentaje y menos lo que ahora argumenta, por lo que al tenor de lo reglado por el art. 599 del C.G.P., y al art. 156 del C.S.T., que cita el togado respecto al porcentaje que se debe fijar para dar cumplimiento al embargo ordenado en el presente asunto, habrá de dejarse sin efecto la medida decretada en el Auto No. 1854 del 18 de septiembre de 2019, (Folio 20) y en su defecto ordenar al pagador retener un 50% del salario que percibe el demandado, por tratarse de un crédito Cooperativo; ahora bien respecto de la designación de dependiente, por ser procedente lo solicitado conforme lo estipulado en el Art. 123 del C.G.P., habrá de aceptarse lo solicitado; en cuanto a la solicitud de oficiar a una EPS., para que suministre las direcciones de los demandados, la misma habrá de negarse ya que este asunto es carga exclusiva del interesado de acuerdo con lo reglado por el C.G.P., ya que el art. 291 en su numeral 3º., inc. 2º., nos indica que "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado", sin perjuicio de que pueda recurrir a los demás actos supletivos de comunicación; así las cosas el juzgado

RESUELVE:

1.- Déjese sin efecto el embargo que recaía sobre el salario de los demandados, decretado mediante Auto No. 1854 del 18 de septiembre de 2019

2.- DECRETASE el embargo y retención del 50% del salario que percibe el demandado señor (a). JONATHAN LOPEZ HURTADO, con C.C. No. 1.112.223.453, como empleado de SANTANITA NAPOLES S.A.

Para efectos de lo anterior librese oficio al Pagador de la citada empresa ubicada en la Calle 70 Norte #3CN -275 Bodega 2 de Cali.

3.- TÉNGASE como dependiente Judicial del apoderado de la parte demandante a la Dra. ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA identificada con el c.c. No. 1.053.809.489 y T.P. No. 276.138 CSJ., de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva d este proveído.

4.- Niéguese la solicitud de oficiar a una EPS., solicitándoles la dirección registrada del demandado, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva.

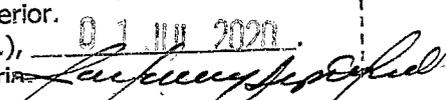
NOTIFÍQUESE

El Juez.

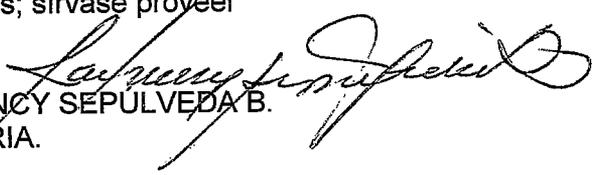

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Ebp

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARIA**

En Estado No. 39, de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), 01 JUN 2020.
La Secretaria 

SECRETARIA, 30 JUN 2020, a despacho del señor juez memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, con el que autoriza un dependiente; así como solicita que se oficie a unas EPS., para que indiquen la dirección registrada de los demandados; sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA.

Auto No. 671
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00304 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, 30 JUN 2020.

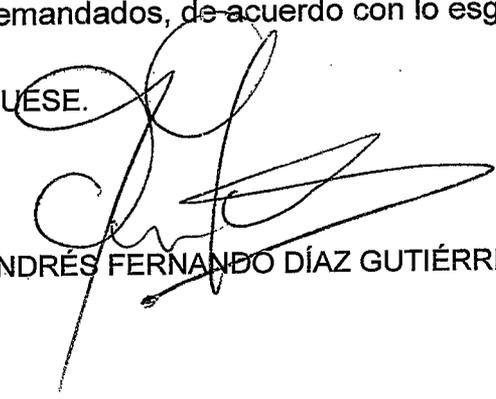
Visto el informe de secretaria, verificado lo solicitado por el memorialista, y revisada la foliatura se pudo evidenciar que la designación de dependiente, por ser procedente conforme lo estipulado en el Art. 123 del C.G.P., habrá de aceptarse; en cuanto a la solicitud de oficiar a unas EPS., para que suministre las direcciones de los demandados, la misma habrá de negarse ya que este asunto es carga exclusiva del interesado de acuerdo con lo reglado por el C.G.P., que en el art. 291 en su numeral 3°, inc. 2°, nos indica "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado", sin perjuicio de que pueda recurrir a los demás actos supletivos de comunicación; así las cosas el juzgado

RESUELVE:

- 1.- TÉNGASE como dependiente Judicial del apoderado de la parte demandante a la Dra. ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA identificada con el c.c. No. 1.053.809.489 y T.P. No. 276.138 CSJ., de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva d este proveído.
- 2.- Niéguese la solicitud de oficiar a las EPS., solicitándoles la dirección registrada de los demandados, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

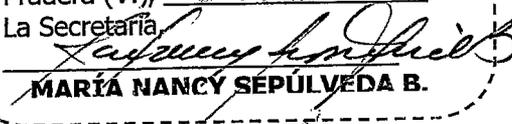
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Esp

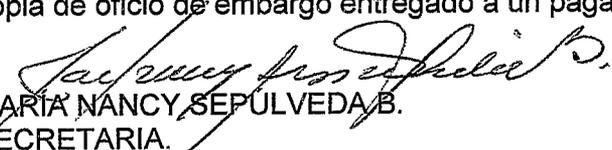
**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 39 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), 01 JUN 2020.
La Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

30 JUN 2020

SECRETARIA, _____, a despacho del señor juez memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, con el que solicita se determine un porcentaje a embargar; igualmente autoriza un dependiente; así como solicita que se oficie a una EPS., para que indiquen la dirección registrada de los demandados; y uno más con el que allega copia de oficio de embargo entregado a un pagador vía correo; sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA.

Auto No. 670
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00278 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera Valle, 30 JUN 2020

Visto el informe de secretaria, verificado lo solicitado por el memorialista, y revisada la foliatura se pudo evidenciar que el apoderado solicitó el embargo de los salarios de los demandados de manera indeterminada sin indicar un porcentaje y menos lo que ahora argumenta, por lo que al tenor de lo reglado por el art. 599 del C.G.P., y al art. 156 del C.S.T., que cita el togado respecto al porcentaje que se debe fijar para dar cumplimiento al embargo ordenado en el presente asunto, habrá de dejarse sin efecto la medida decretada en el Auto No. 2227 del 20 de noviembre de 2019, (Folio 26) y en su defecto ordenar al pagador retener un 50% del salario que perciben la demandada, por tratarse de un crédito Cooperativo; ahora bien respecto de la designación de dependiente, por ser procedente lo solicitado conforme lo estipulado en el Art. 123 del C.G.P., habrá de aceptarse lo solicitado; en cuanto a la solicitud de oficiar a una EPS., para que suministre las direcciones de los demandados, la misma habrá de negarse ya que este asunto es carga exclusiva del interesado de acuerdo con lo reglado por el C.G.P., ya que el art. 291 en su numeral 3º., inc. 2º., nos indica que "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado", sin perjuicio de que pueda recurrir a los demás actos supletivos de comunicación; del oficio de embargo entregado a un pagador vía correo debidamente tramitado, habrá de glosarse a la foliatura para que obre y conste; así las cosas el juzgado

RESUELVE:

1.- Déjese sin efecto el embargo que recaía sobre el salario de la demandada, decretado mediante Auto No. 2227 del 20 de noviembre de 2019

2.- DECRETASE el embargo y retención del 50% del salario que perciben la demandada señor (a). MERY YOLIMA RODRIGUEZ CORREA, con C.C. No. 29.703.427, como empleada de COIMPEX INTERNACIONAL S.A.S.

Para efectos de lo anterior líbrese oficio al Pagador de las citadas empresas, ubicadas en la Zona Franca del Pacífico – Bodega 3MZL

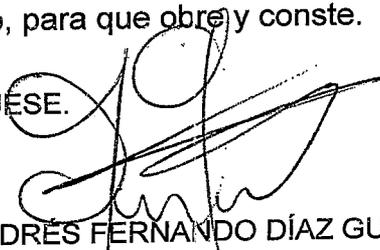
3.- TÉNGASE como dependiente Judicial del apoderado de la parte demandante a la Dra. ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA identificada con el c.c. No. 1.053.809.489 y T.P. No. 276.138 CSJ., de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva d este proveído.

4.- Niéguese la solicitud de oficiar a una EPS., solicitándoles la dirección registrada de los demandados, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva.

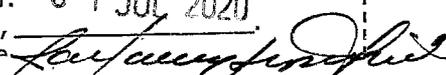
5.- Agréguese a la foliatura la copia del oficio de embargo entregado a un pagador vía correo, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

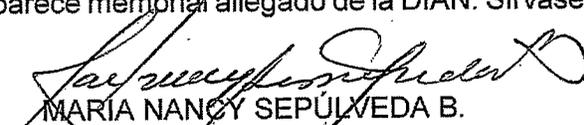
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 39 de hoy notifiqué el
auto anterior. 07 JUL 2020
Pradera (V.),
La Secretaria 

SECRETARIA, 30 JUN 2020, a despacho del Sr. Juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, con el que solicita se autorice la notificación de la demandada en otra dirección; igualmente aparece memoria allegado de la DIAN. Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIO.

Auto No. 669
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00419 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, 30 JUN 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, y como quiera que la parte actora solicita se autorice la notificación de la demandada en otra dirección, por lo que en aras de no violar ningún derecho constitucional habrá de autorizarse en tal sentido y de acuerdo con lo reglado por el art. 291 del C.G.P.; en cuanto al memorial allegado por la DIAN donde dan cuenta de lo solicitado por el despacho no queda más que agregarlo a la foliatura para que obre y conste.

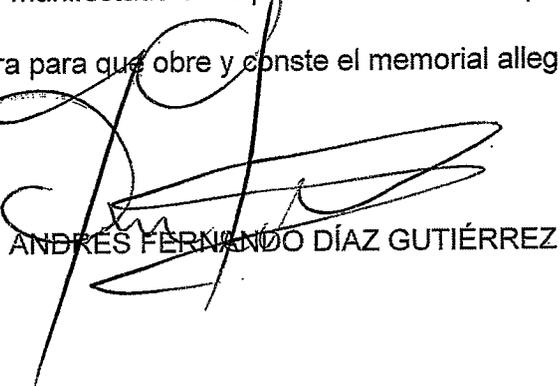
Así las cosas el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Autorícese la Citación para la Notificación Personal del demandado a la nueva dirección aportada, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Agréguese a la foliatura para que obre y conste el memorial allegado por la DIAN,

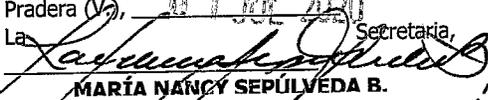
Notifíquese.

El Juez

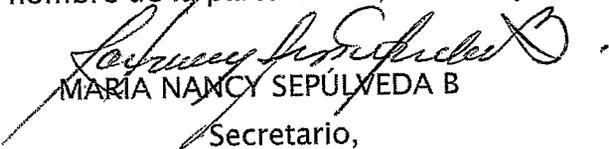

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 39 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V), 30 JUN 2020
La  Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, 3 U JUN 2020, a despacho del señor juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, con el que solicita se autoricen y paguen los títulos judiciales y se elaboren a nombre de la parte actora; sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretario,

AUTO No. 668

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2012 00302 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, 3 U JUN 2020

Visto el informe de secretaria y verificado el mismos y como quiera que la entrega de los oficios contentivos de títulos judiciales al apoderado judicial de la parte actora, en la presente causa es procedente, así como la elaboración de los mismos a nombre de SUMOTO S.A. NIT: 800235505-9, por ser esta empresa la parte actora; así las cosas el juzgado

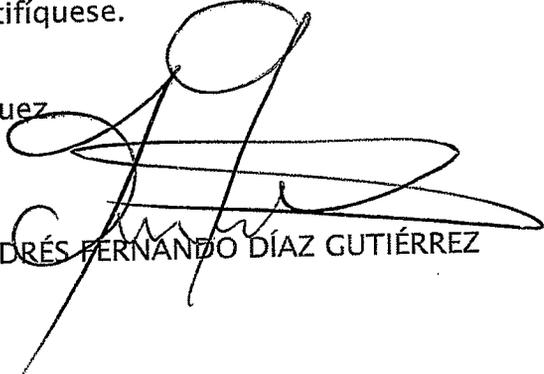
DISPONE:

1.- Efectúese la entrega de los oficios contentivos de los títulos judiciales que se encuentren a cargo del juzgado y por cuenta de este proceso hasta el pago total de la obligación a la Dra. CAROLINA PENILLA REINA con C.C. No. 30.039.667, apoderada judicial de la parte actora.

2.- Elabórense los oficios contentivos de los títulos judiciales, a nombre de SUMOTO S.A. NIT: 800235505-9, parte actora en la presente causa.

Notifíquese.

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

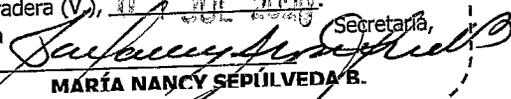
Esp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 39 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 01 JUL 2020

La


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria,

Secretaria, 30 JUN 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con memorial con el que renuncia a un poder. Sírvase Proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B..
Secretaria.

Auto No. 667
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ejecutivo Rad. 76-563-40-89-002-2014-00234-00
Pradera, 30 JUN 2020

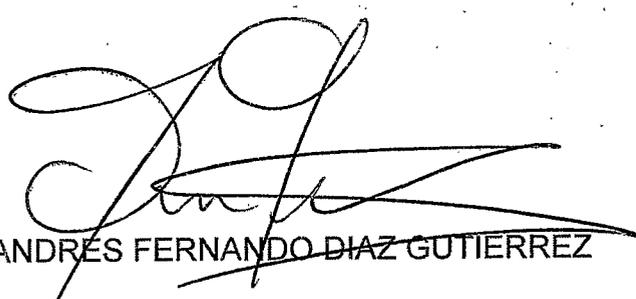
Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, y como quiera que la renuncia al poder es procedente de acuerdo a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P., que a letra dice en el inc. 4º, "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido", precepto este que está cumplido por la togada, por lo tanto el juzgado promiscuo

RESUELVE.-

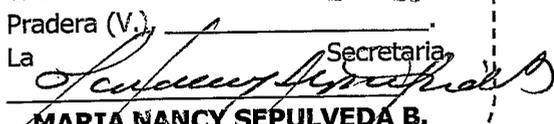
1º.- ACÉPTESE, la renuncia del poder presentada por las apoderadas judiciales de la parte actora Dr. (a) ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA

NOTIFÍQUESE.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Ebp

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**
En Estado No. 39 de hoy notifiqué
el auto anterior. 01 JUL 2020
Pradera (V.)
La  Secretaria
MARIA NANCY SEPULVEDA B.